

TIPO DE GRAVAMEN REDUCIDO POR MANTENIMIENTO O CREACIÓN DE EMPLEO APLICABLE HASTA 31/12/2015

Para los periodos impositivos que se inicien dentro del **año 2015**, el tipo de gravamen por mantenimiento o creación de empleo es un **tipo fijo del 25%** independientemente de cuál sea la base imponible.

Para los períodos impositivos iniciados dentro de los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014⁽¹⁾ tributarán con arreglo a la siguiente escala de gravamen ⁽²⁾ ⁽³⁾:

- a) Por la parte de base imponible comprendida entre 0 y 300.000⁽⁴⁾ euros, al tipo del **20%**.
- b) Por la parte de base imponible restante, al tipo del **25%**.

Los **requisitos** para aplicar el tipo de gravamen reducido, que se computarán de forma independiente en cada uno de esos períodos impositivos, son los siguientes:

1. Que el importe neto de la cifra de negocios ⁽⁵⁾ habida en dichos períodos sea **inferior a 5 millones de euros** ⁽⁶⁾.
2. Que la **plantilla media** en los mismos sea **inferior a 25** empleados.
3. Que se **mantenga o cree empleo**: la aplicación de la escala reducida está condicionada a que durante los doce meses siguientes al inicio de cada uno de esos períodos impositivos, la plantilla media de la entidad **no sea inferior a la unidad** y, además, tampoco sea inferior a la **plantilla media de los doce meses anteriores** al inicio del primer período impositivo que comience a partir de 1 de enero de 2009 ⁽⁷⁾ (es decir, que normalmente, no sea inferior a la plantilla media del ejercicio 2008).

Para el cálculo de la plantilla media⁽⁸⁾⁽⁹⁾ de la entidad se tomarán las personas empleadas, en los términos que disponga la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación con la jornada completa⁽¹⁰⁾.

A partir del ejercicio 2016 el tipo general es del 25%, por tanto, deja de existir un tipo especial para las empresas que mantengan o creen empleo.

⁽¹⁾ La Ley 22/2013 prorrogó la aplicación del tipo reducido para el ejercicio 2014.

⁽²⁾ Excepto si, de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 de la LIS deban tributar a un tipo diferente del general.

⁽³⁾ Cuando el período impositivo tenga una duración inferior al año, se aplicará lo establecido en el último párrafo del art. 114 de la LIS.

⁽⁴⁾ Hasta el 31/12/2010 era de 120.202,41 euros.

⁽⁵⁾ A efectos de determinar el importe neto de la cifra de negocios, se tendrá en cuenta lo establecido en el punto 1.1, Pág. 223.

⁽⁶⁾ El importe neto de la cifra de negocios se elevará al año, cuando la entidad sea de nueva creación, o alguno de los períodos impositivos hubiere tenido una duración inferior al año, o bien la actividad se hubiera desarrollado durante un plazo también inferior al año.

⁽⁷⁾ Cuando la entidad se haya constituido dentro de ese plazo anterior de doce meses, se tomará la plantilla media que resulte de ese período.

⁽⁸⁾ Cuando la entidad se hubiese constituido dentro de los años 2009, 2010, 2011, 2012 o 2013 y la plantilla media en los doce meses siguientes al inicio del primer período impositivo sea superior a cero e inferior a la unidad, la escala de gravamen reducida se aplicará en el período impositivo de constitución de la entidad a condición de que en los doce meses posteriores a la conclusión de ese período impositivo la plantilla media no sea inferior a la unidad.

⁽⁹⁾ En caso de incumplimiento de la condición de mantenimiento de plantilla, procederá realizar la regularización, debiendo ingresar el 5 por ciento a la base imponible de dicho período impositivo, además de los intereses de demora, en la declaración del Impuesto del período en que tenga lugar el incumplimiento.

⁽¹⁰⁾ Se computará que la plantilla media de los doce meses anteriores al inicio del primer período impositivo que comience a partir de 1 de enero de 2009 es cero cuando la entidad se haya constituido a partir de esa fecha.